



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 1º.- Suspéndase por el término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley, la aplicación del CAPÍTULO II "DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL," de la Ley VIII - Nº 38, (antes Ley Nº 2.793).

Artículo 2º.- Facultase al Poder Ejecutivo, a convocar a Concurso de Ascenso del personal docente titular en todas las Jerarquías, conforme lo previsto en la presente Ley, aplicable solamente por el plazo citado en el artículo precedente, para cubrir los cargos de Supervisor Técnico General de Nivel Inicial, Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Primario, Supervisor Técnico Seccional de Nivel Primario, Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional de Nivel Primario, Supervisor Escolar, Director y Vicedirector, por cada uno de los niveles, modalidades y orientaciones del Sistema Educativo.

Artículo 3º.- Los ascensos del personal docente serán de jerarquía, a un cargo superior dentro del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 4º.- Para poder aspirar al ascenso de jerarquía, el docente deberá encontrarse en situación activa y acreditar los dos (2) últimos conceptos no inferiores a Muy Bueno dentro de los últimos cinco (5) años y no haber registrado ninguna de las siguientes sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años:

- a) Suspensión mayor de once (11) días hasta treinta (30) días corridos.
- b) Retrogradación de jerarquía o categoría.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Las sanciones enumeradas precedentemente, serán las únicas que impedirán acceder al concurso.

El personal que a la fecha del Concurso de Oposición, se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias, podrá presentarse a concurso. En estos supuestos, la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieran ganado el concurso, quedará diferida hasta la conclusión del sumario. Concluido el mismo:

1. Perderá todo derecho sobre el cargo concursado si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el presente artículo.
2. De no haber recibido ninguna de esas sanciones, en forma inmediata tomará posesión del cargo, teniendo derecho a que se le compute la antigüedad en el cargo, a los efectos de la carrera docente, desde la fecha en que debió tomar posesión del mismo. A pedido del interesado y por el periodo que éste indique, podrán efectuarse los aportes jubilatorios correspondientes a ese lapso, los que serán soportados por cada una de las partes en proporción de Ley.

Asimismo, deberá cumplimentar los demás requisitos fijados en esta Ley.

Artículo 5º.- Los ascensos del personal docente en todas las jerarquías y por cada uno de los Niveles, Modalidades y Orientaciones, se llevarán a cabo por Concursos de Antecedentes y Oposición, excepto en los siguientes casos: Supervisor Técnico General, Supervisor-Secretario



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

de Supervisión Técnica General, Supervisor Técnico Seccional, Supervisor-Secretario de la Supervisión Técnica Seccional, que se llevarán a cabo por Concurso de Antecedentes.

El cargo de Supervisor-Secretario de Supervisión Técnica General de Nivel Primario será provisto por Concurso de Antecedentes con uno de los Supervisores Escolares de Escuelas Primarias que revista como titular. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje.

Los cargos de Supervisor Técnico Seccional, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y será provisto con uno de los Supervisores Escolares de Escuelas Primarias que revisten como titulares. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje.

Los cargos de Supervisor Técnico Secretario de Supervisión Seccional, se cubrirán por Concurso de Antecedentes, pudiendo solamente acceder los Supervisores Escolares de Escuelas Primarias Titulares. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje.

Artículo 6º.- El Ministerio de Educación y los Sindicatos Docentes, dictarán cursos de apoyo previo para los participantes del Concurso; éstos serán presenciales, semipresenciales y a distancia, suministrándoseles el material bibliográfico, las guías de estudio y autoevaluación pertinente, en forma gratuita y en diferentes formatos.

Los cursos de apoyo tendrán dos fases:

- a) Semipresencial y a distancia: con guías de estudio y autoevaluación que deberán ser enviadas con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha del examen de oposición a los docentes que lo solicitaren.
- b) Presencial: se llevará a cabo en las localidades y lugares que determine el Ministerio de Educación, de acuerdo a la realidad geográfica y demográfica de la Provincia.

Todo material bibliográfico indicado en las guías que no fuera enviado a los solicitantes, deberá estar a su disposición en el Centro Provincial de Información Educativa (CPIE) o en las Bibliotecas Pedagógicas, debiendo asegurarse que todos los aspirantes puedan acceder al mismo.

Cada sede contará con tutores que estarán en directo contacto con aquellos docentes que así lo requieran.

Las sedes de los concursos serán las que indique el Ministerio de Educación, determinándose una sede, como mínimo, en cada Región Educativa y deberán ser publicadas por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la celebración del concurso.

Artículo 7º.- Las vacantes de los distintos Niveles, Modalidades y Orientaciones, serán ofrecidas en concurso a todos los docentes dependientes del Ministerio de Educación que reúnan los requisitos que fija esta Ley, considerándose a la Provincia distrito escolar único.

Artículo 8º.- El presente concurso se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) Los concursos se tramitarán ante la Junta Regional de Clasificación Docente a la que pertenezca el concursante.
- b) El Ministerio de Educación enviará a todas las sedes, el listado de vacantes que se ofrezcan con una antelación de noventa (90) días corridos de la fecha fijada para el examen de oposición. A partir de su recepción en el establecimiento, la Dirección notificará dentro de los



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 **DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE**

cinco (5) días corridos a la totalidad del plantel docente; dicha notificación será personal, o por cualquier medio fehaciente documentado, dirigido al domicilio constituido por el docente. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Educación pondrá en conocimiento al personal docente por los medios de comunicación: escrito, oral, digital y/o televisivos del llamado a concurso.

c) Los cargos jerárquicos se ofrecerán por Nivel, Modalidad y Orientación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Fecha de apertura, cierre de inscripciones, forma y lugar.
2. Cargo, Nivel, Escuela Nº, Tipo, Ubicación, Categoría, Grupo y Origen de la vacante.
3. Condiciones y requisitos para aspirar según la presente Ley.
4. Indicación de disponibilidad de vivienda para cargos directivos.

d) Los interesados deberán enviar su solicitud de inscripción, a la Junta Regional de Clasificación, en que se halle su legajo, en el término de los diez (10) días corridos a partir del llamado a inscripción, tomándose como válida la fecha de recepción y la de remisión indicada en el matasello del Correo.

e) El Departamento Central de Clasificación Docente enviará a todas las escuelas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos del llamado a convocatoria, el listado de aspirantes que reúnan las condiciones con los puntajes correspondientes. El listado definitivo deberá ser confeccionado dentro de los treinta (30) días corridos de la comunicación del listado provisorio.

f) A partir de la notificación del listado provisorio y durante diez (10) días corridos, los interesados podrán efectuar reclamos ante la Junta de Clasificación correspondiente.

g) Los aspirantes al Concurso de Ascenso podrán inscribirse en hasta dos (2) Jerarquías diferentes, haciendo efectiva la toma de posesión en un (1) solo cargo, aún si aprobare las dos (2) Jerarquías en las que se hubiere inscripto.

Artículo 9º.- Para las pruebas de oposición se elegirá un Jurado para Nivel Inicial, otro Jurado para Nivel Primario y otro para Educación Especial, cada uno de ellos integrado por:

- Un (1) representante por el Ministerio de Educación.
- Un (1) representante por cada Región Educativa, en total seis (6), que serán elegidos por el voto directo de los aspirantes inscriptos.
- Un (1) fiscal por cada sindicato docente.

Todos ellos designados por resolución del Ministerio de Educación, siendo un total de nueve (9) miembros, siete (7) jueces con voz y voto, y dos (2) fiscales.

El Departamento Central de Clasificación Docente, designará como mínimo tres (3) auxiliares para realizar tareas administrativas.

Los integrantes del Jurado, elegidos por los docentes, deberán ser docentes titulares en el ejercicio de cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan, los cuales quedarán inhibidos de participar en el concurso.

Para el concurso de la Modalidad Escuelas de Jóvenes y Adultos, Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias y Materias Especiales, se incorporarán dos (2) especialistas de la modalidad y materia especial, quienes se sumarán al Jurado de base. A los efectos de la elección de estos especialistas, se considerará a la provincia como distrito único, confeccionando una sola lista



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

por especialidad, con aquellos docentes titulares que reúnan las condiciones que establece la presente Ley.

En el caso de que no existieran docentes que reúnan el requisito de titularidad establecido por esta Ley, podrán presentarse como candidatos a miembros del Jurado, los docentes en situación pasiva que hayan ejercido cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan por un lapso no inferior a dos (2) años en la función, en carácter de interinos o suplentes. En caso de no contar con agentes en situación pasiva, se podrá incorporar personal docente jubilado que reúna dichas condiciones, los que serán designados por el Ministerio de Educación.

En caso de no contar con docentes jubilados, se incorporará al Jurado personal docente que se desempeñe en los Institutos de Formación Docente existentes en la Provincia, para cada una de las especialidades, los que serán designados por el Ministerio de Educación. Si fuera necesario conformar un nuevo Jurado, se deberá convocar a elección en los términos que fija la presente Ley.

Para conformar el Jurado, las Juntas de Clasificación Regionales confeccionarán la nómina de personas en condiciones de constituirlo. Las Supervisiones Seccionales y/o Supervisión Técnica General de Nivel Inicial confeccionará la nómina de cada jurado con no menos de cinco (5) integrantes.

La Supervisión Técnica General de cada nivel, remitirá las nóminas de personas en condiciones de ser jurado, con no menos de cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación a la fecha del Concurso de Oposición. El Ministerio de Educación fijará el día de la elección, con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha del Concurso de Oposición. Previamente, los docentes en condiciones de ser jurados deberán aceptar la candidatura.

Artículo 10°.- En cada escuela los aspirantes inscriptos votarán en forma secreta y obligatoria a dos (2) miembros de dicho listado, remitiendo su voto en sobre cerrado, con la sola identificación de la Región, Nivel, Modalidad y/o Materia Especial según corresponda.

El docente que logre el mayor número de votos será el miembro titular, representando la Región respectiva. Todos los demás candidatos quedarán como suplentes según el orden de los votos obtenidos.

Artículo 11°.- Una vez determinado el Jurado, la Supervisión Técnica General de cada Nivel, dará a conocer la nómina, a los aspirantes inscriptos de cada Región, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación puedan efectuar impugnación con causa, contra alguno de los integrantes del Jurado. Serán causales de impugnación:

1. Que tuvieren o pudieren tener interés directo o indirecto en el asunto, o intervención en otros, cuya resolución incida en ésta.
2. Que tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes.
3. Que tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con cualquiera de los interesados.
4. Que tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las personas mencionadas en el inciso precedente.



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

La impugnación podrá ser presentada por quien se sienta afectado por alguna de las causales previstas y por el Ministerio de Educación.

El apartamiento de los miembros del Jurado sólo lo será respecto del aspirante con quien se tuviera alguna de las causales de impugnación.

Interpuesta una impugnación, la Supervisión Técnica General de cada Nivel, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de presentación y previo traslado al cuestionado, se expedirá sobre el particular. Su decisión será inapelable.

Las mismas causales podrán ser esgrimidas por los miembros del Jurado para su excusación.

La excusación será presentada ante la Supervisión Técnica General de cada nivel la que en un plazo de dos (2) días hábiles, se expedirá sobre el particular. En caso de que sea aceptada la excusación, deberá convocar de inmediato al suplente del excusado. Ninguna impugnación ni excusación suspenderá el trámite del concurso.

Artículo 12°.- El Ministerio de Educación se expedirá con las resoluciones correspondientes relevando de funciones a los miembros elegidos de cada Jurado, declarándolos en Comisión de Servicios y asignándoles viáticos y órdenes de pasajes para movilidad si correspondiera, debiendo convocarlos de inmediato para constituirse.

Constituido en la sede del Ministerio de Educación, el Jurado deberá dictar su reglamento interno, además de recibir los lineamientos y plazos convenidos para la elaboración de las pruebas.

Las pruebas de oposición serán: escritas, prácticas y orales, tendientes a evaluar la preparación teórica y práctica para el desempeño de las funciones del cargo a cubrir.

Artículo 13°.- Los temas de las evaluaciones serán elaborados por el Jurado, entregados en sobre cerrado a la Supervisión Técnica General de cada Nivel, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles respecto de la fecha de la primera prueba, para su custodia hasta el momento oportuno.

El temario deberá abordar necesariamente los fundamentos filosóficos, psicológicos, pedagógicos y técnico-administrativo-legales de la educación, conforme a la realidad educativa provincial.

Los temas de los cuestionarios serán elaborados conforme a los lineamientos que brinde con anterioridad la Supervisión Técnica General de cada Nivel, en conjunto con la Comisión Asesora respectiva del Ministerio de Educación y los Sindicatos Docentes.

Artículo 14°.- La prueba de oposición constará de tres (3) instancias en el siguiente orden: escrita, práctica y oral. El aspirante que no obtuviera un puntaje mínimo del sesenta por ciento (60%) en cualquiera de las instancias, perderá el derecho de pasar a las siguientes y consecuentemente quedará eliminado del concurso.

Para la prueba escrita se elaborarán ocho (8) temarios, que se presentarán en sobres cerrados y de los cuales los postulantes seleccionarán cuatro (4). Cada postulante deberá responder sobre los temarios. Para las pruebas orales y prácticas se presentarán cuatro (4) sobres cerrados para cada prueba, uno de los cuales elegirá el aspirante.

La prueba escrita no deberá permitir conocer la identidad del concursante, al momento de su calificación.



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 15°.- Aprobada la prueba escrita, los resultados serán dados a conocer por el Jurado dentro de los tres (3) días hábiles como plazo máximo, pudiendo prorrogarse dicho lapso por dos (2) días hábiles más como máximo.

El resultado de la prueba práctica será dado a conocer dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos, pudiendo prorrogarse por dos (2) días hábiles más como máximo.

El resultado de la prueba oral será dado a conocer en el día del examen del postulante.

Artículo 16°.- Los concursantes notificados del resultado definitivo del concurso, podrán interponer recurso de revocatoria por escrito, ante el Jurado dentro del plazo de un (1) día hábil a partir de la notificación; siendo el fallo definitivo e inapelable. Una vez elaborada la lista final del concurso de oposición, los aspirantes se notificarán en ella y el Jurado dará por finalizada su labor.

Artículo 17°.- La Supervisión Técnica General de cada Nivel deberá dar a conocer el listado de los concursantes que aprobaron el concurso por orden de mérito, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la entrega del despacho final del Jurado.

Se procederá entonces, en instancia presencial a ofrecer los cargos de acuerdo al orden establecido por el concurso. A los efectos de la instancia presencial, el interesado podrá extender un poder para ser representado, certificado por Directores escolares, Supervisores, responsables de Dirección de Personal, Junta de Clasificación o Departamento Central de Clasificación Docente.

En caso de igualdad en el puntaje definitivo tendrá prioridad quien hubiera obtenido mejor puntaje en la prueba de oposición. De subsistir la igualdad tendrá prioridad el de mayor antigüedad.

A efectos de la valoración de los puntajes, se establecerá una proporción del treinta por ciento (30%) para los antecedentes y del setenta por ciento (70%) para las pruebas de oposición, procediendo de la siguiente manera:

1. Por antecedentes: al puntaje máximo de cada listado de aspirantes por Jerarquía, Nivel, Modalidad y Orientación a concursar se le adjudicará un valor de treinta (30) puntos. Este valor se utilizará multiplicándose por el puntaje de cada aspirante dividido por el puntaje máximo, traducido en la siguiente fórmula:

$$\frac{30 \text{ puntos} \times \text{puntaje del aspirante}}{\text{Puntaje máximo}} = \text{puntaje por antecedentes}$$

2. Para la oposición se sumará el total de puntos obtenidos en cada prueba, asignándose el siguiente puntaje máximo:

Escrito: 30 puntos

Práctico: 15 puntos

Oral: 25 puntos

70 puntos

Artículo 18°.- Los cargos de Supervisor Escolar de Nivel Inicial, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por los cargos se requerirá ser:

- a) Director titular de Escuela de Nivel Inicial de cualquier categoría.



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

- b) Vicedirector titular de Escuela de Nivel Inicial con seis (6) años en la función de Director como interino o suplente.
- c) Maestro titular de Nivel Inicial con quince (15) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente, de los cuales no menos de diez (10) años deberán ser en la función de Director como interino o suplente.
- d) Maestro titular de Nivel Inicial que habiendo aprobado el último Concurso de Ascenso de Supervisor Escolar de Nivel Inicial, no haya podido acceder a cargos.

Artículo 19º.- Los cargos de Supervisor Escolar de Escuelas Primarias, se cubrirán por Concursos de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser:

- a) Director titular de Escuelas Primarias de cualquier categoría.
- b) Vicedirector titular de Escuelas Primarias con seis (6) años en la función de Director como interino o suplente.
- c) Maestro titular de Nivel Primario con quince (15) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente, de los cuales no menos de diez (10) años deberán ser en la función de Director como interino o suplente.
- d) Maestro titular de Nivel Primario que habiendo aprobado el último Concurso de Ascenso de Supervisor, no haya podido acceder a cargos.

Artículo 20º.- Los cargos de Supervisor Escolar de Escuelas para Jóvenes y Adultos, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser:

- a) Director titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos de cualquier categoría.
- b) Vicedirector titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos de cualquier categoría con seis (6) años en la función de Director como interino o suplente.
- c) Maestro titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos con quince (15) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente, de los cuales no menos de diez (10) años deberán ser en la función de Director como interino o suplente.
- d) Maestro titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos que habiendo aprobado el último Concurso de Ascenso para Supervisores, no haya podido acceder a cargos.

Artículo 21º.- Los cargos de Supervisor Escolar de Escuelas de Educación Especial, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser:

- a) Director titular de Escuela de Educación Especial de cualquier categoría y orientación.
- b) Vicedirector titular de Escuelas de Educación Especial de cualquier orientación, con seis (6) años en la función de Director como interino o suplente.
- c) Maestro titular de Educación Especial con quince (15) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente, de los cuales no menos de diez (10) años deberán ser en la función de Director como interino o suplente.
- d) Maestro titular de Educación Especial, que habiendo aprobado el último Concurso de Ascenso para Supervisor, no haya podido acceder a cargos.

Artículo 22º.- Los cargos de Supervisor Escolar de Materias Especiales, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser:

- a) Maestro titular de Materias Especiales, con título docente de la Especialidad que se concursa, con trece (13) años de antigüedad en la función como titular, interino o suplente.



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 23°.- Los cargos de Director de Escuelas Primarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- a) Vicedirector titular de Escuela Primaria.
- b) Maestro de Grado titular, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.

Artículo 24°.- Los cargos de Director de Escuelas Primarias con Internados o Albergues, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Directores de Escuelas Primarias. Asimismo deberá acreditar antigüedad mínima de dos (2) años en Escuelas Primarias con Internado o Albergues.

Artículo 25°.- Los cargos de Director de Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Directores de Escuelas Primarias. Asimismo deberá acreditar antigüedad mínima de dos (2) años en esta modalidad.

Artículo 26°.- Los Directores titulares de Escuelas de 2da y 3era categoría de Nivel Primario podrán concursar para cargos de Directores sin categoría, realizando únicamente la instancia oral de la prueba de oposición.

Artículo 27°.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas Primarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- a) Maestro de Grado titular con siete (7) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.

Artículo 28°.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas Primarias con Internados o Albergues, se cubrirán por Concursos de Antecedentes y Oposición y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Vicedirector de Escuelas Primarias. Asimismo es requisito acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en Escuelas Primarias con Internado o Albergues.

Artículo 29°.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Vicedirector de Escuelas Primarias. Asimismo es requisito acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en esta modalidad.

Artículo 30°.- Los cargos de Director de Escuelas para Jóvenes y Adultos se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- a) Vicedirector titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos.
- b) Maestro de Ciclo titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) como mínimo serán ejercidos en la modalidad como titular, interino o suplente.

Artículo 31°.- Los Directores titulares de Escuelas de 2da y 3era categoría de la modalidad, podrán concursar para cargos de Directores sin categoría, realizando únicamente la instancia oral de la prueba de oposición.



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

- a) Maestro de Ciclo titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos, con siete (7) años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos (2) corresponderán a la modalidad como titular, interino o suplente.

Artículo 33°.- Los cargos de Director de Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- a) Vicedirector titular de Escuelas Nivel Inicial.
b) Maestro titular de Sección de Nivel Inicial con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en el Nivel como titular, interino o suplente.

Artículo 34°.- Los Directores titulares de Escuelas de 2da categoría del Nivel, podrán concursar para cargos de Directores sin categoría, realizando únicamente la instancia oral de la prueba de oposición.

Artículo 35°.- Los cargos de Vicedirector de las Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- a) Maestro titular de Sección de Nivel Inicial con siete (7) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel como titular, interino o suplente.

Artículo 36°.- Los cargos de Director de Escuelas de Educación Especial según su Orientación, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- a) Vicedirector titular de Escuelas de Educación Especial.
b) Maestro titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con diez (10) años de antigüedad en la modalidad, como titular, interino o suplente, con el título específico de la Orientación.

Entiéndase por títulos específicos de la Orientación a los títulos docentes (según el anexo de títulos) para cada una de las orientaciones, a saber:

- Maestro de ciclo para Sordos e Hipoacúsicos.
- Maestro de ciclo para Ciegos y Disminuidos Visuales.
- Maestro de ciclo para Irregulares Motores.
- Maestro de ciclo para Disminuidos Mentales.

Artículo 37°.- Los Directores titulares de Escuelas de Educación Especial de 2da y 3era categoría de la Modalidad y según su Orientación, podrán concursar para cargos de Directores sin categoría, realizando únicamente la instancia oral de la prueba de oposición.

Artículo 38°.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas de Educación Especial según su Orientación, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- a) Maestro titular de Ciclo, Grupo o Sección de Educación Especial, con siete (7) años de antigüedad en la modalidad, como titular, interino o suplente, con el título específico de la Orientación.

Artículo 39°.- Cuando no se presentare un diez por ciento (10%) más de aspirantes que el de vacantes a cubrir, se prescindirá del requisito de antigüedad en el Nivel, Modalidad u Orientación previsto en los artículos respectivos de la presente Ley, debiendo el postulante acreditar como mínimo, cinco (5) años de antigüedad.



ANEXO I

L E Y VIII - Nº 94 DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 40°.- Para aquellos Directores titulares de 2da. y 3era. categoría de cualquier Nivel, Modalidad u Orientación que concursen realizando únicamente la instancia oral, se le asignará previamente el total de cuarenta y cinco (45) puntos, equivalentes a la suma de los puntos de la prueba escrita y práctica citada en el Artículo 17 inciso 2).

Artículo 41°.- El docente que se inscribió en hasta dos (2) Jerarquías diferentes de acuerdo a los requisitos de la presente Ley, hará efectiva la toma de posesión en un (1) solo cargo, aún si aprobare en las dos (2) Jerarquías en las que se hubiere inscripto.

Artículo 42°.- Por el término de dos (2) años el docente que aprobó el Concurso y que no obtuvo la adjudicación de un (1) cargo titular, será considerado como excedente capacitado quedando en el listado por orden de clasificación final del concurso.

El citado excedente capacitado podrá elegir en el plazo establecido precedentemente y a los fines de su titularización, aquellos cargos vacantes que se generen por creación, renunciias particulares o jubilación que cuenten con su respectivo acto administrativo.

Artículo 43°.- El docente que hubiere aprobado en hasta dos (2) Jerarquías no accediendo a cargos titulares, obtendrá un (1) punto en cada una de ellas, en concepto de capacitación, quedando el mismo sin efecto al momento de su titularización según corresponda.

Artículo 44°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la realización del presente Concurso.

Artículo 45°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.